



dad, habiendo pasado desde aquella fecha más de 40 años sin que los demandantes hubieran hecho reclamación alguna, por lo cual tenía lugar la prescripción.

Resultando que el demandante en la réplica modificó su pretensión solicitando se declarase que los terrenos y pertenencias en el dominio de las seis fincas que se expresan en el auto de sentencia, y en usufructo y posesión, durante su vida, las 37 fincas restantes del cortijo, fundado en que la escritura de 1818 no podía perjudicar los derechos de su mujer, por ser menor de edad y haberse dispuesto de ellos sin intervención de curador ni autorización judicial, correspondiéndole dicha mitad por no haber dejado su padre D. Francisco Zurita más que los hijos, no pudiendo tener lugar la prescripción de las 37 fincas restantes del cortijo, en cuya posesión había entrado por fallecimiento de su hermano Fray Pedro Zurita, por haber sido privada de ellas por un acto de usurpación, y no tener las demandadas justo título, ni haber transcurrido tampoco el tiempo necesario.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 26 de Febrero de 1864, resolviendo a los demandados de la demanda, declarando que el usufructo ó posesión de los terrenos se había unido a la propiedad que los mismos disfrutaban con arreglo a las condiciones de la escritura de censo.

Resultando que Doña Francisca Zurita García, viuda de D. Francisco Navarrete, interpuso recurso de casación citando como infringidas las leyes 18, tit. 29, Partida 3.ª, y 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que para poder utilizar la acción reivindicatoria, de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario acreditar que la cosa reclamada pertenece por un justo título al que la ejercita.

Considerando que si bien la recurrente ha pretendido fundar su derecho a las tierras de que se trata, en la escritura de constitución del censo de 30 de Enero de 1791, y en la infracción de la que transcribe en el auto de 7 de Abril de 1848, han excepcionado los demandados la renuncia ó cesión voluntaria hecha por aquella, y haber tenido además lugar la prescripción, y que sobre estos puntos de hecho, a que quedó reducida principalmente la cuestión, se ha practicado por las partes la prueba testifical, que ha apreciado la Sala sentenciadora con arreglo a sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya citado disposición alguna legal infringida.

Considerando que el resultado de las pruebas absolventes á los demandados, no ha infringido la ley 18, título 29, Partida 3.ª, que establece los requisitos necesarios para poder prescribir las cosas raíces, ni la 26, título 8.ª, Partida 5.ª, que trata del contrato enfiteusico.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Francisca Zurita García, á quien condenamos á pagar la mitad de la cantidad que prescribió casación, y pagar si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gona.—Pablo Jimenez de Palacios.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Ventura de Gótz y Pando.—Tomás Huét.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Victorino Millán Calabozo con el Presbítero D. Genaro Valcarlos, sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes que pertenecieron á un vínculo.

Resultando que el Presbítero D. Santiago Nava fundó un vínculo con carga de misas, llamando á su obtención en primero, segundo y tercer lugar á sus sobrinos Perpetua, Eugenia y Santiago Nava con sus descendencias, y á los hijos legítimos de Cristóbal Alonso para que pudiesen suceder y sus descendientes en concurrencia con los demás, bajo las mismas condiciones de prelación.

Resultando que habiendo fallecido el Presbítero Don José Posadilla Rivera, poseedor de dicho vínculo, se suscitó pleito sobre su obtención entre D. Francisco Rodríguez Posadilla y otros dos Presbíteros, en el que justificaron los tres que eran de la línea y descendencia de Cristóbal Alonso Sandoval, con el que se encontraban en igual grado de parentesco, y por sentencia de 10 de Enero de 1774 se declaró la sucesión á favor del D. Francisco Rodríguez Posadilla, por su calidad de Presbítero y haber cambiado misa antes que los otros dos.

Resultando que al fallecimiento de éste se siguió pleito sobre la sucesión en el mismo vínculo entre D. Pedro Alonso, D. Bernardo Rodríguez, D. Juan Caballero, D. Manuel Posadilla y otros, que por sentencia de revista de 23 de Noviembre de 1782 se declaró á favor de D. Juan Caballero.

Resultando que por muerte de éste y de D. Pedro Caballero, su inmediato sucesor, se promovió otro pleito entre D. Genaro Valcarlos y D. Juan Millán Calabero, al que representó luego su hijo D. Victorino, sobre mejor derecho á la obtención y adjudicación de los bienes del expresado vínculo y que por sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid de 31 de Marzo de 1859, se declaró que el vínculo fundado por el Presbítero D. Santiago Nava correspondía en posesión á D. Genaro Valcarlos, con los frutos desde 21 de Diciembre de 1857, y con sujeción á lo establecido en la fundación respecto al cumplimiento de las cargas afectas al mismo, sin perjuicio de los derechos que por arreglo á las leyes de desvinculación le correspondiesen.

Resultando que en vista de esta resolución presentó demanda D. Victorino Millán Calabozo en 4 de Julio siguiente, por la que haciendo uso de la acción petitoria, solicitó se declarase que el verdadero y legítimo poseedor en quien por ministerio de la ley se trasladó la posesión civil y natural de los bienes del expresado vínculo en la última vacante por muerte de D. Pedro Caballero, fué D. Juan Millán Calabero como sucesor inmediato, á quien, ó á sus herederos por haber fallecido después de publicadas las leyes de desvinculación civil, correspondía la mitad de los mismos bienes, y que teniendo el exponente el concepto de inmediato sucesor al tiempo de fallecer su padre D. Juan Millán Calabero, se le hubiese y considerase como dueño en plena propiedad de todos los que constituían la mitad reservada, por el indicado doble concepto de heredero de su padre é inmediato sucesor de la vinculación, con sujeción á su consecuencia á D. Genaro Valcarlos á que se los entregase con los frutos. Esta solicitud la basó en que había vacado el vínculo antes del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, y seguidose pleito sobre mejor derecho á su posesión entre D. Genaro Valcarlos y D. Juan Millán Calabero, de quien traía el causa, podía ejercitar para adquirir la propiedad, los mismos derechos y acciones que reconocía la ley supresora de los vínculos y mayorazgos.

Resultando que D. Genaro Valcarlos pidió se le absolviese libremente de la demanda, y alegó que el art. 8.º de la ley de 11 de Octubre permitía entablar el juicio de propiedad al que hubiese perdido el de posesión ó tenencia, calificación que no podía merecer el que se había seguido con el padre del demandante, pues que versó sobre la propiedad por tratarse de vínculo ó mayorazgo, por lo cual la cuestión del presente estaba reducida á saber si aquel fue de tenencia ó de posesión, siendo inútil entrar en otros sobre hechos que eran ya una verdad legal consentida y ejecutada, por lo que protestaba contra cualquier prueba que se admitiera con tendencia á justificarnos.

Resultando que en el escrito de réplica adicionó el demandante los fundamentos de su solicitud, diciendo que su derecho estribaba en su noveno abuelo D. Cristóbal Alonso Sandoval, llamado por el fundador, y en que el demandado no procedía de hijo alguno legítimo del mismo.

Resultando que después de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 17 de Enero de 1864, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Octubre del mismo año, absolviendo al Presbítero D. Genaro Valcarlos de la demanda propuesta contra él por D. Victorino Millán Calabozo y declarando no correspondía á éste, según las reglas de la fundación y consideraciones expuestas, la calidad de inmediato sucesor al vínculo de D. Santiago Nava, ni los demás derechos que pretendía y reclamaba en la demanda.

Resultando que contra este fallo de don M. Calabozo el actual recurso de casación, por conceptos infringidos:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que según él los Jueces y Tribunales solo están autorizados para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones testificales, según las reglas de la sana crítica, no teniendo igual facultad discrecional para hacer de los documentos legales ó papeles públicos ó privados que tienen su significación en la ley ó jurisprudencia.

2.º El art. 281 de la misma, por el que se declara la eficacia que tienen en juicio los documentos públicos y solemnes; eficacia que la misma ley les concede, con independencia del discrecional que establece para las pruebas testificales.

3.º El reconocido principio de jurisprudencia de que la ley posterior deroga la anterior, puesto que de las ejecutorias presentadas para ventilar la cuestión de entronque con el fundador, que son una ley práctica y concreta al caso que los motiva, la más moderna es la de 1782 declaratoria de que los ascendientes de D. Genaro no habían probado su parentesco con Cristóbal Alonso, pariente reconocido del fundador, y si los ascendientes del recurrente, sin que valga invocar en contra la Novísima de 1859, porque como relativa solo á la posesión, ni quita aquel vicio, ni puede decidir sobre la propiedad.

4.º El art. 8.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 posteriormente restablecida, toda vez que no habiendo entablado D. Genaro el pleito de propiedad dentro del término que limita dicho artículo, no ha podido hacerlo después y delatar su considerado el poseedor de entonces como propietario, sin que sea aceptable el que se oponga la apelación abandonada por más de 20 años, ni el resultado de la declaración del pleito posesorio principado en 1834 y terminado en 1859, el cual no puede calificarse como las ejercidas en el actual.

Y B.º Las disposiciones finales que comprenden las legales vigentes sobre vinculaciones civiles, y señaladamente la ley de 1820 restablecida en 1836 y 1841; pues disponiéndose en la 1.ª y su art. 2.º que los poseedores entonces actuales tuviesen obligación de reservar la mitad al que fuese declarado como inmediato en la vinculación, si subsistiese, es visto que no puede hacerse tal declaración a favor del D. Genaro, puesto que los derechos que pudiera tener á la que se disputa, nacieron antes, y por tanto son extraños é independientes de aquellos que dicha ley concedió á los poseedores de las suprimidas, pudiendo cuando más aspirar á la declaración en su favor de la propiedad de la mitad y el usufructo de lo restante.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios.

Considerando que contrayéndose el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil á la facultad de apreciar las pruebas testificales otorgada á los Tribunales superiores, no es aplicable su determinación al caso en que califican en sus fallos el valor legal de las escrituras públicas, que es el concepto en que se cita su infracción.

Considerando que tampoco lo es el 281 de la misma ley, porque en él no se trata del valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino de la eficacia de los mismos por razón de la forma en que hayan sido tratados.

Considerando que el principio general de derecho, que la ley posterior deroga la anterior, se invoca inopuntamente, refiriéndose como lo hace el recurrente, á los diferentes pleitos á que ha dado lugar la sucesión de la memoria de que se trata, ó más bien á las diversas ejecutorias que en ellos recayeron.

Considerando que cualquiera que sea la calificación que quiera darse al que se siguió entre D. Juan Millán y Calabero y el demandado, sobre los bienes que hoy se litigan, es un hecho indudable que habiéndose principado en el año de 1831, cuando aún no se había restablecido la ley de 11 de Octubre de 1820, y terminándose definitivamente en el de 1859, durante este largo período no había términos hábiles para que Valcarlos ejerciese la acción de que se ocupa el art. 8.º de la misma ley, ni los hubo tampoco posteriormente, porque dicho pleito se falló en su favor.

Considerando que el demandado y vencido en dicho pleito el padre del recurrente, dejó de ser poseedor de la memoria y hoy no puede su hijo invocar el derecho á la mitad de los bienes que la constituían, con el título de sucesor inmediato.

Y considerando que por los motivos expuestos la sentencia, que en tales condiciones absolvió al demandado, no ha infringido la precitada ley ni otra alguna de las que á la desvinculación se refieren.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Victorino Millán Calabozo, á quien condenamos en las costas; y devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gona.—Pablo Jimenez de Palacios.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—José María Cerezo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacios, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicaren la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

(Continuación.)

Ciudad de Játiva.

El Ilre. Ayuntamiento, incluso su Secretario, 300

D. Antonio Tormo, Cura de la parroquia mayor, 20

D. Rafael Pérez, id. de la de San Pedro, 20

D. Vicente Galich, Coadjutor de la misma, 10

D. Antonio Talens, Cura de la de Santa Tecla, 20

D. Eliso Talens, Coadjutor de la misma, 10

D. José Pallares, Cura de la de los Santos Juanes, 20

D. José Pascual, 1

D. Juan Vitachos, 2

D. Ramon Agustí, 2

D. Vicente Tomás, 2

D. Miguel Belda, 19

D. Vicente Hernandez, 4

D. Antonio Polbe, 4

D. Ramon Inglés, 4

D. José Cavedo, 4

Doña Esperanza de San Félix, 8

D. José Ordeig y Soler, 2

D. Francisco Goll, 4

D. Vicente Blanco, 4

D. Francisco Carbonell, 8

D. Peregrin Vila, 4

D. José Devesa, 4

D. Antonio Jordán, 4

D. José Mas y Gonzalvo, 4

D. Francisco Belda, 4

D. Manuel Perona, 19

D. José Medina, 1

Doña Luisa Pastor, 2

D. Luis Casanoves, 2

D. Fernando Trobat, 2

D. Ignacio Bernardini, 4

D. Cándido Soldevila, 4

D. Vicente Alba, 2

Doña Rafaela Llaudes, 10

Doña Catalina Soldevila de Roman, 10

D. José Valle, 1

D. Antonio Peneña, 1

D. Cándido Romero, 1

D. Juan Antonio Laigá, 4

D. Pablo Aguilar, 4

D. Bautista Gregori, 2

D. Andrés Lunesi, 4

D. Juan Morcillo, 4

D. José Valero y Rosillo, 4

D. Fernando Guster, 4

D. José Uñaur, 4

D. Vicente Sala, 6

D. Ignacio Sanz, 8

D. Federico Mata, 10

D. Blas Bellver, 10

D. Miguel Diaz, 4

D. Miguel Castro, 20

D. Miguel Bolinches, 20

D. Santiago Polbe, 40

D. Salvador Guiteras, 10

D. José Costa y Guiteras, 22

D. Froilan Olamer, 4

D. Manuel Requena, 4

D. Manuel Castella, 1

D. Félix Cuquerella, 2

D. Manuel Sarro, 2

D. Luis Blandes, 8

D. Francisco Nava, 4

D. José Soler y Picornell, 19

D. Francisco Mallol, 4

D. Manuel Miguel, 4

D. Ramon Simon Moreno, 19

D. Vicente Ferrer, 4

D. Joaquin Rubio, 8

D. Pascual Rubio, 2

D. Joaquin Martínez, 6

D. Mariano Soler, 4

D. José Bolinches, 2

D. José Manuel Soler, 2

D. José Martí y Dasi, 4

D. Jerónimo Albalat, 4

D. Salvador Valls, 10

D. Jaime Gari, 4

D. Cayetano Sanchez, 4

Doña Ursula Monton, 19

D. Francisco Laporta, 1

D. Tomás Codina, 8

Doña Elisa Chocomeli, 4

D. Gabriel Morales, 2

D. Crisanto Nieto, 2

Doña Mariana Mompó, 4

Doña Mariana Daroca, 4

D. Fernando Acuña, 4

D. Joaquin Pla y Miralles, 4

Doña Concepcion Batllo, 2

D. Ventura Navarro, 4

D. Bartolomé Palau, 4

Doña María Luisa Franco, 2,12

D. José Muñoz, 1,06

D. Tomás Ubeda, 8

D. Vicente Codina, 4

Doña Dolores Vidal, 4

D. Andrés Guiteras, 20

D. Francisco Llaudes, 4

D. José Ernañes, 2

D. Tomás Pla y Miralles, 4

D. Joaquin Corella, 10

D. Antonio Bocha, 16

D. Salvador Carbó, 8

D. Modesto Gaspar, 4

D. José Arnau, 4

D. Justo Ventura, 8

D. Francisco Pla, 8

D. Serapio Zaenaga, 2

D. Rafael Marsal, 2

Doña Rita Vila, 2

D. Tomás Gozalbo, 4

D. José Ulicina, 4

D. José Ferrer, 4

D. Pedro Morales, 4

D. Pedro Rubio, 20

D. Francisco Boronat, Pesbítero, 20

D. Jaime Miralles, id., 8

D. Ramon Ordeig, id., 8

D. Antonio Vicente Rubic, 20

D. Vicente Esplugues, 2

D. José Reig, 2

D. Ramon Aguilá, 4

D. Juan Ventura, 4

Doña Josefa Beneyto, 2

D. José Ridocci, 4

D. Juan Vales, 4

D. Juan Yales, 4

D. José Sanclis, 4

D. Ignacio Sanz y Castell, 12

D. Miguel Cuenca, 12

D. Juan Bas, 10

Doña Teresa Borsá, 4

D. Peregrin Mas, 20

D. Agustín Gozalbo, 4

Doña Luisa Gozalbo, 4

D. José Caudel, 4

D. Joaquin Ortunedá, 4

D. Andrés Chocomeli, 19

D. Ramon Gil, 1,71

D. José Segarra, 1

Doña Ramona Perales, 4

D. Félix Serrano, 8

D. José Marvall, 8

D. Manuel Serrano, 2

Doña Ana María Mateu, 2

D. Santiago Soler, 2

D. Vicente Bellver, 2

D. Vicente Pla, 2

D. Francisco Merquida, 2

D. Manuel Bolinches, 2

D. Ramon Martínez, 2

D. Félix Mollá, 1

D. José Richart, 1

D. Manuel Pinaña, 1

D. Vicente Casanoves, 1

D. Ramon Martínez, 1

D. Félix Mollá, 1

D. José García, 1

D. José Gomez, 1

D. Salvador Giner, 1

Doña Concepcion Codina, 1

D. Sebastián Agrasot, 1

Doña Manuela Salvador, 1

Doña Victoria Pineda, 1

D. Tomás Sanclis, 1



